INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 18 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por IVAN DE JESUS SANCHEZ URIBE, a través de apoderado judicial, contra JAIME ANDRES SERRANO FONTECHA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00349-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial IVAN DE JESUS SANCHEZ URIBE, promueve Proceso Ejecutivo Singular contra JAIME ANDRES SERRANO FONTECHA, con fundamento en un título valor letra de cambio endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, el demandante no indica en el numeral primero (1) del acápite de las pretensiones la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

El ejecutante en el acápite de procedimiento y cuantía manifiesta que la estima inferior a $ 36.341. 040.oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de $ 4.000. 000.oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses legales y moratorios.
- En poder de quien se encuentra el titulo valor.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.684.242 y Tarjeta Profesional Nº 46.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 11 DE agosto DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria